

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00510 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARCOLINO CÁCERES CARVAJAL contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Cáceres Carvajal promovió acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional de Estado Civil, implorando la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo y con soportes, a lo solicitado.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 30 de septiembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la convocada, bajo consecutivo No. 21860110, mediante el cual solicitó copia de su registro civil de nacimiento, e información acerca de los motivos por los que el mismo se encuentra bloqueado.

Recibió respuesta del 04 de octubre de 2022, en la que se le indicó que su solicitud fue remitida al Grupo Jurídico Registro Civil de la Registraduría Nacional, sería tramitada y resuelta de acuerdo a la normatividad legal. Considera el actor que dicha comunicación no constituye respuesta de fondo.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien manifestó, en síntesis, que, mediante comunicación del 08 de noviembre del año en curso dio respuesta a la petición del actor, remitida a su dirección de correo electrónico, en la que le informó que revisados los archivos de esa Sede Central, no pudo encontrarse una imagen con la cual reconstruir su registro civil de nacimiento, por lo que se invalidó los datos grabados en el sistema a nombre del inscrito.

Por lo tanto, le indicó que el procedimiento a seguir es la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, presentándose en una Notaría o Registraduría y aportando alguno de los siguientes documentos: *“i) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. iii) Cédula de Ciudadanía”*.

Además, que *“La inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un Registro Civil de Nacimiento, deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir.*

En esa solicitud de inscripción se debe indicar qué documento antecedente del hecho se aportará al trámite, caso contrario se entenderá que la inscripción se adelantará mediante declaración de dos testigos.

Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, se realizarán en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Cabe anotar que procede la nueva inscripción siempre que no exista otro registro civil de nacimiento vigente del cual el inscrito o la Registraduría tengan conocimiento, pues se incurriría en una doble inscripción.

Sin embargo, si el interesado tiene una copia legible y auténtica del folio original del registro Civil, en el que puedan verse los requisitos esenciales de la inscripción (nombre completo del inscrito, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y firma del funcionario que autorizó el registro), lo deberá aportar, para que, una vez verificada su autenticidad, si es el caso se ordene la Reconstrucción mediante Acto Administrativo.”

Por lo tanto, solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra este juzgador que, frente a la petición formulada por parte del accionante, la entidad accionada otorgó respuesta mediante comunicación con radicado No. 160786/22, en la que infirmó el estado del documento solicitado, los motivos de invalidación de su registro civil de nacimiento, y el procedimiento a adelantar para lograr su inscripción extemporánea, con el fin de obtener reconstrucción y copia del mismo.

Dicha contestación, fue remitida el 08 de noviembre de 2022 al correo electrónico juancamiloconsultor@hotmail.com, lo que se encuentra acreditado en el expediente (archivos 10 y 11). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por éste en la petición y en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por MARCOLINO CÁCERES CARVAJAL contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3547431967441b20a8707dc3af5dee1e9acdea399056fe9e8bd34974a6e43b15**

Documento generado en 17/11/2022 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>